

Contestación excepciones

LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE <herquinal3@gmail.com>

Vie 28/10/2022 16:06

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá DC, 28 de octubre de 2022

Señora.

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA
DEMANDADO : JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO
Radicado :2022-549-00
ASUNTO : Contestación de excepciones de mérito.

Bogotá DC, 28 de octubre de 2022

Señora,

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA
DEMANDADO : JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO
Radicado : 2022-549-00
ASUNTO : Contestación excepciones de mérito.

Cordial saludo,

LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la C.C No. **4.348.055** de Anserma Caldas, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la con T.P. No. **59.837** del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la Sra. **LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la CC. No. **1.110.537.350** expedida en Ibagué y quien para este evento jurídico obra como madre y representante legal, de su hija menor de edad, la Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y oportuno, concedido por su Despacho, procede este apoderado a descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas, por la **PARTE DEMANDADA** y/o de la contestación de la demanda, propuesta por el abogado **SANTIAGO DELGADO CANEÑA**, al momento de contestar la demanda de la referencia y de la cual me pronunciaré de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: Primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y décimo segundo de la demanda, el apoderado de la parte Demandada, afirma que son ciertos, por lo cual este apoderado no entrara a debatir tales circunstancias, de la contestación, pues ya fueron admitidos íntegramente estos hechos como ciertos.

FRENTE AL HECHO NÚMERO SÉPTIMO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Es presuntamente falas dicho argumento, manifestado en la contestación de la demanda; pues el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, según manifestación expresa de la Sra. **LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA**, desde el año 2017, no ha cumplido, totalmente con sus obligaciones alimentarias para con su hija la menor, la Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, y manifiesta que si esto fuera cierto, que el Señor. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, pagara cumplidamente la cuota alimentaria a favor de su hija menor, no reconocería ante este Despacho que, efectivamente el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, únicamente pago solo dos (2) cuotas alimentarias, referentes, una al año 2017 y la otra al año 2018, desprendibles que efectivamente, si firmo la Sra. **LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA**, y que a pesar a ello, la Parte Demandada, aun teniendo en su posesión dichos (2) comprobantes, no los aporó al proceso; así mismo en este punto, tampoco reconocería en esta instancia la parte Demandante, que efectivamente la Parte Demandada si le compro, en el año 2019, una guitarra a la menor, la Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, siendo el único regalo que le ha dado en años a la menor; de igual forma junto con el escrito de contestación de la demanda, el abogado de la Parte Demandada, allegue unas facturas, de las cuales no sabemos su veracidad o dichas compras a favor de quien se efectuaron; también es cierto que, estas facturas que, no fueron debidamente aportadas dentro del presente proceso ejecutivo, no son pruebas fehacientes dentro del mismo, para argumentar el pago de alimentos por parte del Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, a favor de su hija menor, pues el abogado de la parte Demandada, no aportó pruebas recientes que configuren y/o sean indicio cierto del debido cumplimiento vigente y actualizado de la parte Demandada, con el pago de la cuota alimentaria; por lo tanto, señora Juez, es indiscutiblemente falso, que el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, allá aportado, suministrado y debidamente pagado, alimentos a su hija en los últimos 6 años, pues de las facturas que allega erróneamente el apoderado de la parte Demandada, junto con el escrito de la contestación de la demanda, no figura ninguna factura reciente, es más, afirma la parte Demandante, en comunicación telefónica de fecha 27 de octubre de 2022, que el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, nunca a mercado a favor de su hija, razón por la cual se le hace extraño a la parte Demandante, según su manifestación, que la parte Demandada, aporte facturas que no son ciertas, pues dichas facturas que demuestran la compra de mercado, ropa, vitaminas, leche en polvo, etc, nunca se surtieron a favor de la menor, la Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, por lo cual, considera la parte Demandante en su dicho que, es absurdo que se aporten, facturas en tal sentido, pues recordemos que, el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, tiene otro hijo, y en dichas facturas que el apoderado de

la Parte Demandante, no anexo en debida forma en el escrito de contestación de la demanda, en el acápite de pruebas documentales o en el capicite de anexos, no figura a que hijo correspondieron tales compras.

Así mismo la parte Demandante, informa que, con la declaración que rinda dentro del proceso ante su Despacho, dejar completamente claro y evidenciado que, el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, no ha pagado durante aproximadamente 6 años, la cuota alimentaria a favor de su Hija menor la **Srta. DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, pues el abogado de la parte Demandada, manifiesta en su escrito de contestación de la Demanda que, el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, si pago las cuotas alimentarias a favor de su Hija menor, pero no hizo firmar ningún documento a la parte Demandante que comprobara tal situación, porque presuntamente confiaba en la buena fe en la Parte Demandante; es importante aclarar en este punto su Señoría que, se contradice el Dr. **SANTIAGO DELGADO CENEÑA**, en este punto, pues este apoderado de la parte Demandada, también manifiesta en el escrito de contestación de la demanda que, el **Sr. JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, no tiene una buena relación con la **Sra. LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA**, entonces a cuenta de que, no le hace firmar un comprobante, más cuando tienen una mala relación, y más aún cuando también le quedaba la opción a la parte Demandada de, consignar alimentos a la cuenta bancaria de la **Sra. LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA** o en un efecty, con el simple número de cédula de la Parte Demandante, como representante de su hija menor de edad, la cual sería prueba fehaciente de que efectivamente, la parte Demandada, si cumplía con los alimentos a favor de su menor hija, hechos que no comprobó dentro de la contestación de la demanda, y lo único que busca la parte Demandada, es excusarse presuntamente en hechos falses, circunstancias que se deslumbran en la contestación de la demanda.

Igualmente, estos hechos se podría desvirtuar también, si la Sra. Juez, determinará o considerará necesario que, dentro del trámite del proceso, declarará la menor, **Srta. DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**; en este mismo lineamiento, respecto al **HECHO NUMERO CUARTO**, de la demanda, el apoderado de la parte Demandada, en la contestación de la demanda, acepta que el **Sr. JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, efectivamente no ha cumplido con las obligaciones pactadas en la conciliación que, se llevó a cabo en la **DEFENSORÍA DE FAMILIA**, pues en el escrito de la contestación de la demanda **REFIERE QUE ES UN HECHO CIERTO** y no entro a debatir tal argumento.

FRENTE AL HECHO NÚMERO OCTAVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El abogado de la parte Demandada, simplemente manifiesta que es falso este hecho, pero no entra a argumentar por qué presuntamente no es cierto, conforme lo manifiesta el **numeral 2 del artículo 96 del CGP**, pues no entra a desvirtuar este hecho a fondo, lo que si es cierto Sra. Juez, es que no existe ningún comprobante conducente o pertinente que demuestre que la Parte Demandada, efectivamente si apporto y/o aporta alimentos a su Hija, la Sra. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, pues es importante manifestar a su Despacho y dejar presente que, el **Sr. JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, ni siquiera teniendo una orden judicial que así lo ordena, a pagado cuotas alimentarias a favor de su hija menor, pues simultáneamente a este proceso, se está llevando acabo proceso de fijación de cuota alimentaria, a favor de la menor, Sra. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, en el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**, bajo el **Radicado No. 2022-00440**, en donde se ordenó en auto de **fecha 16 de agosto de 2022**, al **Sr. JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, a pagar alimentos provisionales a la menor en un porcentaje del **40% del SMMLV**, obligación que hasta la presente, no ha cumplido la Parte Demandante, aun conociendo el contenido del auto en mención, hechos que podrían inferir un mal actuar o mala fe, en cabeza del Padre Demandado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO NOVENO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Fue una decisión salomónica la que tomo la Sra. Juez, dentro de este proceso, referente a los intereses moratorios, por lo tanto, no tengo controversias sobre la misma, pues fue una decisión equitativa, justa y conforme a la Ley.

FRENTE AL HECHO NÚMERO DÉCIMO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: En este punto, este apoderado judicial, difiere totalmente de la manifestación que hizo el apoderado de la parte Demanda, pues estamos haciendo cumplir un acuerdo entre las partes, donde ambos padres se comprometieron de común acuerdo, a cumplir lo que aparece en las actas de conciliación, por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte Demandada, pues claramente el **Sr. JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, se comprometió frente a autoridad competente y por escrito a pagar el **50%**, correspondiente a los gastos de salud, educación y aportar las mudas de ropa al año correspondientes; esto fuera de lo que se pactó como cuota económica alimentaria mensual, a favor de la menor, Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, por lo cual se podría presumir que, el **Sr.** abogado de la parte Demandada, no conoce el contenido del acuerdo conciliatoria, que firmaron voluntariamente las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y presta merito Ejecutivo.

FRENTE AL HECHO NÚMERO DÉCIMO PRIMERO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Es un hecho que argumenta la parte Demandante desconocer, pues efectivamente no tiene un trato o comunicación cercana con la parte Demandada, pero en este punto es extraño que el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, en la contestación de esta demanda ejecutiva, manifieste que, el establecimiento comercial que, se menciona en el hecho número **11 de la demanda ejecutiva de alimentos**, fuese clausurado el día **5 de septiembre de 2022**; cuando en la demanda de fijación de cuota alimentaria que, cursa actualmente, en el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado No. 2022-00440**, manifestó en la contestación de la demanda, que tuvo que cerrar forzosamente el establecimiento comercial, en época de la pandemia, a raíz de la crisis sanitaria, hechos contradictorios que generan mucha duda a este apoderado, pues las notificaciones de esta demanda ejecutiva de los artículos 291 y 292 del CGP, fueron surtidas a la dirección física donde funciona actualmente este establecimiento comercial, que asegura la parte Demandada, fue clausurado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del Demandado, pues es claro y según argumentos efectuados por la parte Demandante, que el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, no ha cumplido con las obligaciones alimentarias a favor de su hija menor la **Srta. DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, es más hasta la presente aun las sigue incumpliendo.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE PAGO PARCIAL, planteada por la **PARTE DEMANDADA, ME OPONGO**. Dado que, en primera medida el abogado de la parte Demandada, no aporta en debida forma las pruebas documentales que pretende hacer valer, pues carmene el artículo 96 del CGP, estipula:

“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.

En este entendido, el apoderado de la parte demanda, omitió en la contestación de la demanda, enumerar una a una las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del proceso ejecutivo, pues conforme al escrito de la contestación de la demanda, solo aportó como prueba documental el certificado de matrícula de persona natural actualizado, correspondiente al Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, por lo tanto, no se deben tener en cuenta estas facturas que presento de forma errónea el apoderado de la parte Demandada, **pues incumplió con lo normado en el CGP**, y si bien aportó unas facturas, las mismas nunca fueron relacionadas en el escrito de la contestación de la demanda.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, no acreditó, la excepción de pago parcial de la obligación, pues no es solo mencionar esta excepción, sino es probarla y en esta instancia no lo hizo, por lo tanto, dentro del proceso no existe pago parcial, porque no aportó ningún comprobante de dichos pagos, es más dicho pago parcial de la obligación no existe, pues ha sido un incumplimiento total por parte del Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO, planteada por la **PARTE DEMANDADA**, **ME OPONGO**. Dado que, Cuando en un proceso ordinario o ejecutivo nos están cobrando algo que no debemos, se puede interponer la excepción de cobro de lo no debido, lo cual se debe probar, y/o sea acreditando que ya se realizó el pago, o demonstrando que la obligación no existía, y ninguna de estos dos hechos los corroboro, el apoderado de la parte Demandada, primero porque efectivamente el Sr. **JOHAN FABIAN**

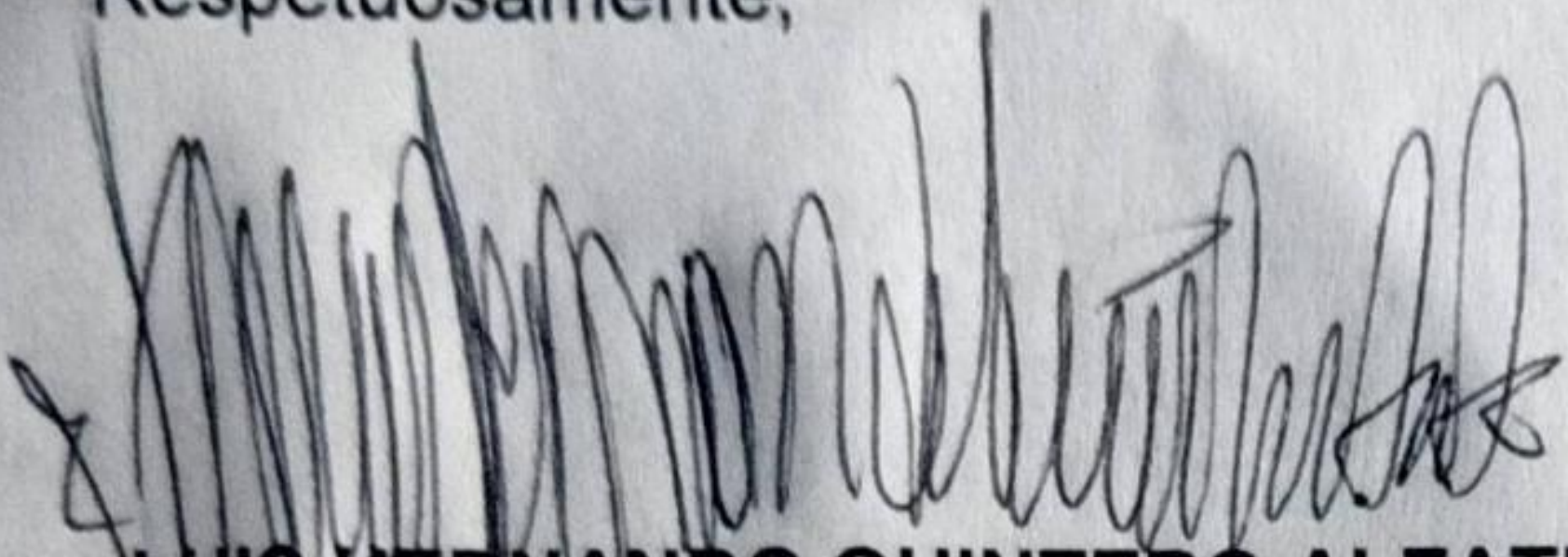
CORONADO ALVARADO, no efectuó el pago de alimentos a favor de su hija menor, la Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, y en segunda medida porque, la obligación alimentaria si existía en cabeza de la parte Demandada, y hasta la presente no la ha cumplido.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE MALA FE, planteada por la **PARTE DEMANDADA**, **ME OPONGO**. Dado que, **no es actuar con mala fe**, pretender que a un hijo se le reconozca efectivamente, el pago de las obligaciones alimentarias que el propio padre a incumplido, más cuando estas, han sido tan constantemente incumplidas y desconocidas por el padre, **PARTE DEMANDADA** en este proceso, pues como se avizora, no es la primera vez, que se pretende, que pague el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, la cuotas alimentarias mensuales, a favor de la menor, Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**, hecho que jamás se ha concretado, según informa la **PARTE DEMANDANTE**, por los constantes incumplimientos de la **PARTE DEMANDADA**, Sra. Juez, no se está pretendiendo dentro de este proceso ejecutivo, que se afecte económicamente al Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, simplemente se pide lo que es justo, pues en este término se avizora que la mala fe, no viene de la parte Demandante, sino de la parte Demandada que, presuntamente no es capaz o no quiere como padre, cumplir con sus obligaciones, para con su hija menor, la Srta. **DANNA ISABELLA CORONADO LOZANO**.

Como lo estipula la Norma Civil Colombiana, la obligación alimentaria, está en cabeza de la persona que, por Ley, debe sacrificar parte de su prosperidad, con el fin de, garantizar la supervivencia y el desarrollo del acreedor de alimentos (Menor de edad); más cuando esta obligación es **preferente** ante la sociedad y ante la Ley, pues estamos hablando de una menor de edad, la cual, **NO** puede suplir por sí misma, esta obligación y la que, depende de sus padres para sobrevivir; por lo cual, no se avizora por parte de este letrado, en que ámbito la **PARTE DEMANDANTE**, este actuando de mala fe, cundo con su conducta, la Sra. **LYDA FERNANDA LOZANO SINBAQUEBA**, simplemente busca que, a su hija, se le cobijen y se le respeten sus derechos fundamentales, a una vida digna, a la integridad física, a la salud, tener seguridad social, a la alimentación equilibrada, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, a la recreación, ámbitos que tienen que cubrir los padres en igualdad de condiciones, y en este caso el Sr. **JOHAN FABIAN CORONADO ALVARADO**, las ha incumplido por un lapso aproximado de **6 años**.

Así las cosas, Sra. Juez, descorro el traslado ordenado por su Despacho.

Respetuosamente,



LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE

CC No. 4.348.055 de Anserma Cds

T.P. No. 59.837 del CSJ.7

Correo: herquinal3@gmail.com

Teléfono 314-8214477.